The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

Gobierno Supremo
DEL ESTADO LIBRE DE
COAHUILA Y TEXAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Texas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Número 93. El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ART. 1.° Se faculta al gobierno para que sujetandose á la aprobacion del congreso, contrate con particulares nacionales ó estrangeros el establecimiento de dos panopticos en el Estado.

ART. 2.° La hubicacion de estos será en el departamento de Bejar y partido de Parras.

ART. 3.° El costo de los edificios, maestros de artes, erramientas, maquinas, y de mas utiles necesarios para dichos panopticos serán de cuenta y riesgo de los empresarios como tambien la manutencion y vestuario de los delincuentes que alli ecsistan.

ART. 4.° Ademas darán á los reos que cumplan su condena y se hallen instruidos, una abilitacion de treinta pesos y la erramienta suficiente y necesaria para desempeñar su oficio.

ART. 5.° Asi mismo deberán dar telar ó maquina á los que pertenescan á oficio que necesite dos ó mas operarios, dandoles oficiales que les ayuden al trabajo que serán precisamente de los reos que tambien se hallen cumplidos, debiendo el empresario nombrar por maestro de estos pequeños talleres, al que meresca su confianza.

ART. 6.° Los que salgan del panoptico conforme á lo prebenido en los dos artículos anteriores se establecerán en el pueblo que elijan antes de su salida, debiendo estar bajo la inmediata inspeccion de las autoridades locales del pueblo de su recidencia, á las que dará el empresario aviso oportuno.

ART. 7.° Los empresarios á fin de cado año publicarán un manifiesto que esprese la historia de su prision, adelanto de los reos, clase de la obra trabajada y cuenta circunstanciada de los gastos y productos de su empresa, debiendo la ultima sujetarse á un ecsamen contradictorio.

ART. 8.° Al finalizarse la primera contrata que se estipulará por quince años, quedarán los edificios utiles á favor del Estado.

ART. 9.° Este se comprometerá con los empresarios á que se destinen á sus establecimientos por mitad, todos los reos que sean condenados á presidio ú obras publicas, y ademas todos los vagos que designa el artículo 122. de la ley número, 37.

ART. 10. Los reos serán empleados por el empresario á todos los artefactos que tengan á bien, procurándo no se remuevan de unos á otros, sin hallarse perfectamente instruidos en el primer oficio á que se les destinó.

ART. 11. Los productos del trabajo de los reos quedarán á favor del empresario en los doce primeros años, que se contarán desde la primera introduccion de reos que se verifique, y las ganancias de los ultimos tres años serán partibles entre el Estado y el contratista.

ART. 12. La conducion de los reos hasta el panoptico, será de cuenta de las rentas del Estado.

ART. 13. El gobierno con vista del autor de estos establecimientos, articulará reglamentando las contratas en lo que crea combeniente, no oponiendose á este decreto.

ART. 14. El Estado se obliga á cumplir religiosamente lo que se pacte en las contratas, siempre que obtengan la aprobacion del congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 13 de Mayo de 1829.=*José Manuel Cardenas*, presidente.=*José Maria Aragon*, diputado secretario suplente.=*Mariano Garcia*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circúle, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Leona Vicario, 13 de Mayo de 1829.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle.
Secretario.

Llegue á noticia de todos y tenga su puntual y
debido cumplimiento mando se publique por bando
en esta ciudad y se circulen con el mismo fin tercer
ejemplares á los alcaldes constitucionales de los cuarteles de
pueblos de este Departamento. Dado en San Fer-
nando de Bejar á 14. de Junio de 1829.

Ramon Musquiz

Por ausencia del Secr.

Jph. Flores